

NFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al despacho hoy veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Clínica Neurorehabilitar Ltda. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- Edificio Camacol

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación contra Clínica Neurorehabilitar Ltda.

A N T E C E D E N T E S

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación promovió acción de tutela en contra de la Clínica Neurorehabilitar Ltda., para que se ampare su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 20 de febrero de 2020 interpuso petición ante la Clínica Neurorehabilitar Ltda.

Que no obstante, a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

A través de providencia del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), se requirió a la Clínica Neurorehabilitar Ltda., a fin de que informara sobre el trámite dado a la petición elevada por la accionante. Vencido el término no se obtuvo respuesta aun cuando esa entidad fue debidamente notificada (fls.95 a 102).

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURIDICO:

Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, acusó a la Clínica Neurorehabilitar Ltda., por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta al petitorio presentado el 20 de febrero de 2020. Por lo

Acción de Tutela No. 007 2020- 00194 00
Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
Accionada: Clínica Neurorehabilitar Ltda.

tanto, será tarea de esta sede judicial entrar a examinar si con el proceder de la accionada se ha configurado una vulneración al derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de

Acción de Tutela No. 007 2020- 00194 00
 Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
 Accionada: Clínica Neurorehabilitar Ltda.

manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que este Juzgado dispuso una averiguación previa ante la accionada, a efectos de obtener información acerca del derecho de petición elevado por la accionante. No obstante, no se obtuvieron resultados positivos, pues en el término que señala el Decreto 2591 de 1991, no se rindió el informe peticionado, a pesar de que se realizó notificación a la dirección de correo electrónico dirfinanciera@neurorehabilitar.com (fl.97), misma que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de la accionada (fls. 98), lo cual conlleva según voces del artículo 20 del mencionado Decreto, a tener por ciertos los hechos controvertidos.

Todo lo anterior, sirve para determinar que efectivamente se presentó petición por la entidad accionante, la cual fue recibida por la accionada el 20 de febrero de 2020 (fl. 84 a 92), en la que se solicitó:

“a la IPS Clínica Neurorehabilitar Ltda. identificada con NIT 900244203 allegar los respectivos soportes de la cuenta medica que comprueben la prestación de los servicios de salud, con el fin de realizar la correspondiente auditoria médica, que soportan la prestación del servicio con su factura y los RIPS.

SEGUNDO: si por el contrario la IPS Clínica Neurorehabilitar, en su verificación evidencia que la información y/o soportes fueron radicados

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020- 00194 00
 Accionante: Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. En liquidación
 Accionada: Clínica Neurorehabilitar Ltda.

en su momento a CAFESALUD EPS SA solicito se indiquen los radicados y remitir la copia de estos con el fin de realizar las respectivas revisiones, toda vez que en la información entregada por CAFESALUD EPS SA en operación y en reorganización no se reporta la misma.

TERCERO: es pertinente anotar que, una vez realizado el procedimiento de revisión de soportes, se procederá a citar a mesas de conciliación, respecto a los valores pendientes por legalizar, independientemente de que la entidad cuente o no con soportes y/o información referente, esto con el fin de evitar la vulneración del Sistema de seguridad Social y dar cumplimiento al artículo 9 de la ley anteriormente mencionada.

CUARTO: En caso de que la IPS no acceda a las peticiones anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 6066 de 2016, concordante con el literal g) del artículo 9° de la Ley 1797 de 2016, solicito de forma respetuosa expedir el certificado de reconocimiento de deuda y realizar el giro correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, a alguna de las cuentas bancarias que se relacionan en la certificación bancaria de CAFESALUD EPS SA en la liquidación (anexa al presente documento), por el valor de cinco millones seiscientos noventa y siete mil novecientos pesos (\$5'697.900 m/te), de conformidad con la solicitud numero uno... ”

A la par, la ausencia de respuesta de la accionada, revela que a la fecha la petición impetrada no ha sido contestada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que debe ampararse el derecho pretendido, disponiendo al tenor de lo preceptuado por el artículo 23 del decreto 2591 de 1991, que la Clínica Neurorehabilitar Ltda., proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 20 de febrero de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación, para lo cual se ordena a la Clínica Neurorehabilitar Ltda., proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020 194 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ